



136

ARTURO VILLA BUENROSTRO, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les impondrá una multa de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por desacato a un mandato judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.-

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Por otra parte con fundamento en lo dispuesto por la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en donde se establece que es una obligación del Estado dictar todas las medidas necesarias para hacer cesar la violencia hacia las mujeres, así como el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SE ABSTENGA DE ACERCARSE A UNA DISTANCIA NO MENOR DE 200 METROS, DE GENERAR VIOLENCIA O DE REALIZAR CUALQUIER INTENTO U ACCIÓN QUE LESIONE LA SALUD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LA PARTE DEMANDADA, DE SUS HIJOS, ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO, GIOVANNI VILLA BUENROSTRO, JESSICA VILLA BUENROSTRO, YOLANDA GREGORIA RAMOS LOZANO** en términos de lo que dispone el artículo 323 Quáter del Código Civil y de lo que establece el artículo 323 Ter del Código Civil con el apercibimiento que de no hacerlo así, ya sea por omisiones o informes falsos, se les impondrá un ARRESTO DE DIECIOCHO HORAS atento a lo previsto por el artículo 73/Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. Dichas tesis rezan a la letra:

"VIOLENCIA FAMILIAR. MEDIDA PROVISIONAL QUE PROHÍBE AL ACTIVO ACERCARSE A LA VÍCTIMA. PARA DECRETARSE NO SE REQUIEREN PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del contenido del artículo 287 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, se desprende que comete el delito de violencia familiar quien: 1) Realice una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia; y, 2) Que dicha conducta se cometa indistintamente por los sujetos que se refieren en el propio precepto, con independencia de que habiten o no en la casa de la persona agredida. Por su parte, el artículo 287 bis 3 dispone lo siguiente: "Artículo 287 bis 3. En los casos previstos en los artículos 287 bis y 287 bis 2, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que considere para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.". Del precepto antes transcrito se infiere que el órgano social podrá solicitar al Juez que imponga como medida provisional, al presunto responsable, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al mismo, o caución de no ofender, para salvaguardar su integridad física o emocional. Ahora bien, de una interpretación armónica de los numerales